

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00079-00.

Se inadmite la demanda de cesación de efectos civiles de la referencia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsane lo siguiente:

- 1) En cuanto al hecho quinto, la parte actora ha de individualizar de manera clara y precisa cada una de las causales en que se sustenta.
- 2). El noveno contiene múltiples afirmaciones que deben escindirise. Además, el sexto y noveno son del mismo contenido.
- 3) En punto de la solicitud de alimentos para la cónyuge demandante, es imprescindible señalar la periodicidad del quantum deprecado.

La pretensión décima deviene inconducente.

- 4) En cuanto a la prueba testimonial, indicar si son mayores de edad, así como su dirección física y electrónica.
- 5) Para establecer la competencia expresar si opta por el domicilio del demandado o el último de la sociedad, caso en el cual deberá manifestarlo, así como precisar los factores que la determinan.

Téngase al Dr. Carlos Alberto Anaya Zambrano, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 13.723.260 y portador de la T.P. 146.422 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante Nohora Sugeny Zambrano Pinilla, en los términos del mandato que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b5343bb6d6f10be96f5c3cb84d4e65ae60c8a2e4cbcc12c4f60961e27ec3e6**

Documento generado en 16/06/2023 02:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>